

LOS CONTRATOS ACCESORIOS¹

La garantía que tiene un acreedor para los efectos de hacer valer su crédito se consagra en el mal denominado Derecho de Prenda General, mediante el cual el deudor afecta su patrimonio al cumplimiento de una obligación Art. 2465 CC. Este derecho de prenda general se fundamenta en la idea de patrimonio universalidad

Suele este Derecho de Prenda General ser insuficiente ya sea por la exigua cantidad de bienes que componen esta universalidad jurídica, ya sea por el hecho de que este derecho de prenda general del acreedor no impide la circunstancia que los bienes salgan del patrimonio del deudor.

En conclusión, en muchos de los casos los acreedores necesitan o eventualmente pueden necesitar que se les asegure adicionalmente el cumplimiento de la obligación, lo que se suele lograr mediante la celebración de los Contratos Accesorios.

Contratos Accesorios: (Art. 1442 C.C.) Aquel que tiene por objeto la seguridad del cumplimiento de una obligación principal:

Esto es necesario concordarlo con la disposición del Art. 46 CC que define lo que es Caución.

Caución: Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la Fianza, la Hipoteca y la Prenda. (Art. 46 del C.C.)

¹ Alejandra Aguad D., Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.

En consecuencia tenemos 2 términos que tienen relación de género a especie:

a. **Garantía** (término genérico) Por ejemplo, el derecho de prenda general que es una garantía para el cumplimiento de una obligación. El derecho legal de retención también es una garantía, pero no es una caución.

b. **Caución** (es la especie). Las cauciones pueden ser reales o personales:

(1) **Las Cauciones Reales:** se caracterizan por que se afectan determinados bienes al cumplimiento de una obligación (Res = Cosa). Suelen ser más restringidas que las personales, ya que en esta última generalmente se comprometen patrimonios completos. Pero también suelen ser más eficaces (Ej. hipoteca , prenda, anticresis).

(2) **Las Cauciones Personales:** aseguran el cumplimiento de una obligación generalmente mediante la incorporación de un tercer patrimonio al cumplimiento de una obligación. Por ejemplo, la solidaridad pasiva y la fianza.

Esto es generalmente ya que hay casos en que es el propio deudor el que otorga una caución personal; por ejemplo, la Cláusula Penal. Esta es una caución en la que el propio deudor como seguridad de que va a cumplir la obligación avalúa anticipada y contractualmente los perjuicios que su posible incumplimiento pueda causarle al acreedor.

En consecuencia, en las cauciones personales no se toman en cuenta bienes determinados que posea el que

garantiza la obligación, sino que su solvencia, y en cierto modo, la confianza que merezca al acreedor.

EL CONTRATO DE PRENDA O EMPEÑO.

La palabra prenda como tal tiene a lo menos 4 acepciones:

1. Designa un contrato definido en el Art. 2384
2. Se puede referir a la cosa empeñada. Art 2384 CC.
3. Se puede referir al Derecho
4. Se refiere a un privilegio dentro de la prelación de créditos. Art. 2474 inc. 3° C.C.

Definición legal del Contrato de Prenda (Art. 2384 C.C.):
“Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario”.

Definición doctrinaria: *“Contrato en que se entrega una cosa mueble a un acreedor para seguridad de su crédito, otorgándole la facultad de perseguir la cosa empeñada, retenerla en ciertos caso, y pagarse preferentemente con el producto de su realización, si el deudor no cumple la obligación garantizada”.*

• Clasificación y Características

1) *Es un contrato real o solemne:* Es real en la prenda civil pues se perfecciona por la entrega de la cosa empeñada (Art. 2386); y solemne en las prendas especiales. Nunca es consensual.

2) *Es un contrato unilateral* dado que como casi todos los contratos reales queda obligado el que recibe la cosa es decir el acreedor. Pero puede ser un contrato sinalagmático imperfecto.

3) *Puede ser oneroso o gratuito.* Será oneroso, normalmente, cuando la garantía la otorga el propio deudor (en tal caso, el acreedor obtiene una seguridad para su crédito y al deudor le es posible la obtención del crédito). Será gratuito, en cambio, si la prenda la constituye un tercero.

En relación a esto el problema de la culpa y el de la acción pauliana se resuelven expresamente en este contrato, por lo que la distinción entre oneroso y gratuito carece en verdad de importancia práctica.

- En cuanto a la culpa: el acreedor responde de la culpa leve. Art. 2394 CC.
- En cuanto a la acción pauliana: El Art. 2468 N° 1 establece que pueden rescindirse los contratos onerosos y las hipotecas, prendas y anticresis, por lo tanto la distinción entre contrato gratuito u oneroso en materias de prenda carece de importancia ya que para los efectos prácticos de su aplicación hay norma expresa que resuelve el conflicto.

4) *Es un contrato accesorio.* Art. 2385 CC que dispone que el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede (Art. 46)

5) *Constituye un título de mera tenencia (en la prenda civil).* Art. 2395.

6) *En cuanto derecho*: es un derecho real; mueble; constituye un privilegio de segunda clase y es indivisible.

• ***Indivisibilidad de la prenda.***

Comprende 2 Aspectos:

1. Dentro de las excepciones a la divisibilidad, el C.C. en el artículo 1526 N° 1 (aspecto objetivo de la indivisibilidad) señala que la acción prendaria se dirige contra aquel de los co-deudores que tenga (o posea dice el CC) la cosa empeñada. Por lo tanto se dirige la acción contra quién tenga la cosa empeñada. De esta manera, si la cosa empeñada se adjudica a uno de los herederos del deudor, ejercitando la acción prendaria, el acreedor podrá perseguir el total de la deuda y el heredero no podría alegar que de ésta sólo le corresponde una parte a prorrata de su cuota hereditaria.

2. La prenda integralmente se encuentra afecta al pago total del crédito. Art. 2396 CC. Esto significa, por ejemplo, que si entrego en prenda algún bien divisible (por ejemplo, 100 acciones de Cemento Melón) para garantizar una deuda no se puede pedir la restitución de ninguna acción, mientras no se pague el total de lo adeudado, y no importando el monto del saldo de precio que garantice la deuda.

El artículo 2405 se pone en el caso en que uno de los herederos del deudor haya pagado su parte de la deuda, y aun cuando la prenda sea de una cosa divisible, le niega el derecho a pedir la restitución de la parte de la prenda que a él le corresponda, mientras los otros herederos por su parte no hayan pagado su cuota en la deuda. También contempla el caso inverso: una vez fallecido el acreedor, no puede le

heredero que ha sido satisfecho en su parte del crédito remitir la prenda, mientras no hayan sido pagados todos los demás herederos.

- ***Obligaciones que son susceptibles de garantizarse mediante el Contrato de Prenda Civil.***

Regla General: en principio cualquier obligación puede garantizarse mediante un contrato de prenda.

1. Pueden ser obligaciones de dar, hacer o no hacer.
2. Se puede garantizar la obligación principal o una obligación accesoria, por lo tanto se puede garantizar la obligación de un fiador mediante la prenda.
3. Se pueden garantizar obligaciones civiles o naturales.
4. Las obligaciones que nacen de cualquier fuente de las obligaciones.

- *¿ Se puede garantizar mediante la prenda civil obligaciones futuras?*

Pareciera que no, básicamente por las siguientes razones:

- a. Porque en la hipoteca y en la fianza se acepta expresamente que estos contratos garanticen obligaciones futuras, cuestión que no ocurre en la prenda.
- b. El Art. 2385 C.C. es demasiado categórico al disponer que el contrato de prenda supone "siempre" una obligación principal a la que accede y una obligación futura no es una obligación existente e incluso puede llegar a no existir.
- c. En la prenda civil el deudor pierde la tenencia de la cosa por lo tanto queda privado del uso y goce de la cosa, cuestión que no parece razonable frente a una

obligación que no se sabe si va existir o no, es decir, una obligación futura.

Por lo tanto en el caso de la prenda civil resulta de dudosa validez la cláusula de garantía general prenda, (es decir entregar prenda por todas las obligaciones presentes y futuras), lo que es, no obstante, aceptado en la hipoteca y en la mayoría de las prendas especiales.

Lo anterior es sin perjuicio de la prenda tácita a que se refiere el artículo 2401 del C.C. y que desarrollaremos más adelante.

- ***Capacidad de las Partes.***

El deudor debe tener facultad de disposición y capacidad de ejercicio. El Art. 2387 CC dispone que no se puede empeñar una cosa si no por persona que tenga facultad de enajenarla, pues la prenda es un principio de enajenación de la cosa. Se produce, sin embargo, un problema en relación a la prenda sobre cosa ajena. Art. 2390 y 2391. Como la prenda sobre cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño, la facultad de enajenación a que se refiere el art. 2387 no significa que sea dueño de la cosa, sino que tiene capacidad de disposición.

El acreedor sólo debe tener capacidad de ejercicio y no facultad de disposición, ya que el mismo (el acreedor) no está disponiendo de la cosa.

Se puede dar en prenda una cosa personalmente o mediando representación legal o convencional. En este caso es perfectamente aplicable por analogía el Art. 2143 C.C. referido al mandato, según el cual la facultad de vender no comprende la de hipotecar ni viceversa. (lo mismo habría que decir de la facultad de empeñar).

En el caso de las representaciones legales existen restricciones para los efectos de la constitución de la prenda. Así, por ejemplo, el tutor tiene las restricciones establecidas en el Art. 393 CC respecto del empeño de los muebles preciosos o con valor de afección del pupilo y para darlos en prenda necesita que el juez lo autorice.

- ***Bienes susceptibles de darse en prenda***

- a. La prenda recae sobre todos los bienes muebles excepto las naves o aeronaves de más de 50 toneladas de registro.
- b. Pueden ser bienes muebles por naturaleza o por anticipación.
- c. Pueden ser corporales o incorporales.
- d. En algunas prendas especiales, la ley tipifica los bienes muebles que pueden ser objeto de esos contratos. Como estos bienes muebles deben ser entregados para la constitución de la prenda, no es posible la prenda sobre bienes futuros.
- e. Pueden ser dados en prenda los derechos personales. Art. 2389. En tal caso, para la eficacia de la prenda es necesario que el acreedor notifique este hecho al deudor del crédito, prohibiéndole que lo pague en otras manos. En cuanto a la prenda sobre derechos reales muebles. El C.C. nada dice, pero no existen razones para prohibirla.

f. Se estima que puede darse en prenda el dinero, aplicándole las mismas reglas que al depositario (Art. 2395 CC en relación con los Art. 2220 y 2221 CC).

g. La cosa dada en prenda debe ser comerciable.

h. Se puede dar en prenda una cosa ajena. Art 2390 CC el que dispone expresamente que puede darse en prenda una cosa que no propia y en tal caso subsiste el contrato mientras el dueño no la reclame, salvo que el acreedor sepa haber sido hurtada, robada o perdida, en cuyo caso se aplica la norma del comodato relativo a la suspensión de la restitución del art. 2183.

Por lo tanto puede darse en prenda una cosa ajena, sin perjuicio de los derechos del dueño (pues para el dueño la prenda es res inter alios acta) y consiste que si el dueño reclama la cosa dada en prenda (mediante acción reivindicatoria) y se verifica la restitución, conforme a los Art. 2390 y 2391 C.C. el acreedor podrá pedir:

- que se le otorgue otra prenda de igual o mayor calidad.
- que se le de otra garantía adecuada.
- estimar la deuda como de plazo vencido, existiendo plazo pendiente para el pago (caso de caducidad legal del plazo).

Manuel Somarriva es de la idea que cuando la prenda ha sido constituida por un tercero, estos derechos que el art. 2391 otorga al acreedor sólo podrían ejercitarse contra el deudor y no contra el tercero. Ello, habida consideración de que el 3º no tiene interés en la deuda y se ha obligado en forma gratuita. Pero si éste ha otorgado la garantía mediante una remuneración que le ha pagado el deudor, y

resulta que la cosa era ajena, el deudor podría repetir contra el tercero.

Cabe hacer presente que en la prenda de cosa ajena, el acreedor puede adquirir el derecho por prescripción: Art. 670 inc. 2° y Art. 2.498 inc. 2°.

- ***¿Cómo debe hacerse la entrega ?***

Respecto de la entrega de la cosa dada en prenda, ésta debe ser real y no ficticia. Es decir, debe pasar la tenencia de la cosa a manos del acreedor por dos razones:

- Por razón de publicidad, para que los terceros se enteren que existe sobre la cosa mueble entregada al acreedor un derecho real.
- Porque el C.C. reglamenta latamente los deberes de cuidado y restitución del acreedor, cosa imposible frente a una entrega ficta.

Respecto de la entrega se ha discutido si es posible que la entrega se efectúe a un 3° elegido de común acuerdo por las partes y no al acreedor, y se ha fallado que esto es posible. El C. de Comercio lo autoriza expresamente y no se ve razón para prohibirla en materia civil.

- ***Efectos del Contrato de Prenda***

A) DERECHOS DEL ACREEDOR.

- 1.- Derecho de Retención.
- 2.- Derecho de Venta.
- 3.- Derecho de Pago Preferente.
- 4.- Derecho de Persecución
- 5.- Reembolso e Indemnizaciones

1. **Derecho de Retención.**

Es la facultad del acreedor para retener la prenda (conservar la tenencia de la cosa empeñada) hasta el pago total de la obligación. (Art. 2396).

Esta situación, sin embargo, no obsta a que el deudor pueda pedir el reemplazo de una prenda por otra, lo cual constituye una excepción a los efectos obligatorios de los contratos entre partes (1545).

El deudor será oído en términos del reemplazo de la prenda.

El derecho de retención no autoriza al acreedor para usar la cosa. Sin embargo, el Art. 2395 dispone que las obligaciones, respecto del no uso de la prenda, son las mismas que tiene el depositario. En consecuencia, podrá usar la prenda en los mismos términos del depositario (Art. 220-2221).

También constituye una excepción al no uso de la cosa por parte del acreedor prendario la norma del art. 2403, en cuanto le permite al acreedor imputar al pago de la deuda los frutos que haya producido la cosa empeñada.

El derecho legal de retención, entonces, subsiste mientras no se pague íntegramente la deuda caucionada con la prenda, sin perjuicio de lo que establece el inciso 2° y 3° del art. 2396 (leer)

De esta manera, una vez satisfecho el crédito, el acreedor debe restituir la prenda. Esta es la regla general que sufre una importante excepción con lo que la doctrina denomina la **prenda tácita** y que consagra el art. 2401 del C.C.

En este caso, la prenda se prolonga más allá de la extinción de la obligación primitivamente caucionada. Supone la existencia de otras obligaciones distintas entre acreedor y deudor, de manera que cumpliéndose los

requisitos de este artículo, la prenda subsiste por disposición legal. Los requisitos son:

- a. La relación crediticia debe ser entre el deudor y el acreedor prendario.
- b. Deben ser créditos nuevo (no cesiones ni subrogaciones, porque sería sencillo transformar créditos valistas en créditos privilegiados).
- c. Que estos créditos sean ciertos y líquidos y exigibles antes del pago de la obligación anterior.
- d. El acreedor no debe haber perdido la tenencia de la prenda. (Art. 2393)
- e. Que la cosa no haya sido comprada por un tercero (Art.2404 inciso final).

La prenda tácita es un caso de apariencia jurídica calificada, en la cual, la ley privilegia el hecho de existir nuevos créditos entre acreedor y deudor, dándoseles el carácter, por el solo ministerio de la ley, de créditos garantizados mediante el derecho real de prenda.

Constituye un caso de prenda legal y no es una simple retención de la cosa. Es un nuevo derecho de prenda (Art. 2402), aunque no un nuevo contrato de prenda. Así, la fuente de este derecho es la ley y no la convención.

2. Derecho de Venta.

Si la obligación principal no es cumplida por el deudor, el acreedor puede solicitar la realización de la prenda en la forma prevenida por la ley (venta en pública subasta). Art. 2397

El principal principio de este derecho es que el deudor no puede pagarse con la cosa dada en prenda. Es nula, de nulidad absoluta, la estipulación de que en caso de incumplimiento de la obligación el acreedor se quedará con

la cosa o se la apropiará por otros medios que los señalados por la ley. En consecuencia, el pacto comisorio está prohibido (Art. 2397 inc. final)

Sin perjuicio de ello, y de conformidad al art. 2398, el acreedor puede concurrir como postor a la pública subasta.

El D.L.776 regula la realización de la prenda, que se caracteriza por:

- ◆ la pública subasta
- ◆ el hecho de que la prenda se saca a remate sin mínimo de postura.

El derecho de venta no excluye el derecho de prenda general, lo que fluye del art. 2397 que establece que el acreedor puede perseguir la obligación principal por otros medios.

• ***Imputación del pago:***

El Art. 2402 establece los mecanismos de imputación al crédito:

- 1) Intereses y costos
- 2) Al capital
- 3) Según las reglas de la imputación al pago si es más de una obligación.

3. Derecho de Preferencia.

Dice relación con la prelación de créditos, y está contemplada en el Art. 2474 en su número N°3 (crédito de segunda clase)

El privilegio del acreedor prendario es especial porque él se hace efectivo en el bien dado en garantía, pero no en el resto del patrimonio del deudor. De aquí resulta que si parte del crédito queda sin pagarse con el producto de la realización de la prenda, el saldo insoluto no goza de

preferencia y debe ser considerado como un crédito valista (de quinta clase)

En principio no debería existir contradicción entre la prenda y la hipoteca. Bajo la sola vigencia del C.C. nunca hubo conflicto; pero sí con las prendas especiales en torno al derecho de preferencia, porque la característica fundamental de casi todas las prendas especiales (menos la mercantil), es que son prendas sin desplazamiento y ,en consecuencia, se pueden dar en prenda y quedar en poder del deudor y por esta característica llegar a ser inmueble.

4. Derecho de persecución:

Deriva del carácter de derecho real de la prenda. El acreedor que ha perdido la tenencia de la cosa empeñada, tiene acción para recobrarla de manos de quien la tenga, incluso el deudor. Art. 2393. Es una acción de reivindicación del derecho real de prenda. (Art. 891)

La excepción a este derecho es que el deudor pague íntegramente la obligación caucionada con la prenda, en cuyo caso, el acreedor no tiene posibilidad de recuperarla.

5. Derecho de reembolso e indemnización

El acreedor tiene derecho a que le paguen los gastos necesarios por conservación de la cosa, y a la indemnización de perjuicios que le haya acarreado la tenencia de la cosa (Art. 2396).

B) OBLIGACIONES DEL ACREEDOR.

1. No usar la cosa en los términos del ART. 2395.
2. Cuidar y conservar la cosa como un buen padre de familia Responde de la culpa leve. Art. 2394.

3. Restituir la cosa una vez satisfecho el crédito (Arts. 2396, 2401 inc.1° y 2403), con todos los aumentos que haya recibido.

C) DERECHOS DEL DEUDOR.

1. Derecho a que se le restituya la cosa:

Tiene derecho a exigir la restitución de la prenda una vez satisfecho el crédito. Para estos efectos, goza de la acción prendaria, que es de carácter personal, pero si además es dueño de la cosa dada en prenda, tendrá acción reivindicatoria.

2. Derecho a gravar o enajenar la cosa empeñada.

Art. 2404.

3.- Derecho a concurrir a la subasta en que se licite la prenda. Art. 2398.

4.- Derecho de reclamar la restitución inmediata de la prenda en caso de abuso. Art. 2396 inc. 3°

5.- Derecho de sustituir la prenda. Art. 2396 inc. 2°

6.- Derecho de pagar la deuda y rescatar la prenda. Art. 2399.

7.- Derecho a ser indemnizado por los deterioros a la cosa empeñada que provengan del hecho o culpa del acreedor. Art. 2394.

D) OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Hemos dicho que la prenda es un contrato unilateral, por cuanto sólo genera obligaciones para el acreedor, principalmente, la de restituir la cosa empeñada. Sin embargo, puede surgir para el deudor la obligación de pagar los gastos y perjuicios que la tenencia de la cosa haya podido ocasionar al acreedor.

- ***Transferencia de la prenda.***

Se hace por la transferencia del crédito ipso iure (cesión del crédito prendario) (art. 1906) y por el pago por subrogación (Art.1612).

- ***Extinción de la prenda.***

a) Por vía consecuencial o indirecta: Sigue la suerte de la obligación principal, según la regla general de la accesoriedad. Así, por ejemplo, el pago de la obligación principal extingue la prenda. Lo mismo sucede con la prescripción de la obligación principal (Art. 2516). La prenda se extingue por la novación de la obligación a que accede (Arts.1642 y 1643), etc.

b) Por vía directa: Se extingue la prenda sin necesidad de extinción ni de modificación de la obligación principal. Art. 2406

- Por destrucción de la cosa empeñada
- Por confusión (el acreedor de la cosa empeñada se hace dueño de ella)
- Por la resolución del derecho del constituyente. Si el deudor pierde el dominio de la cosa por el evento de una resolución se extingue la prenda, sin perjuicio de los derechos del acreedor de buena fe de exigir otra caución competente o el

cumplimiento de la obligación, aún cuando exista plazo pendiente para el pago (se aplica el Art. 2391)

- Además de estas causales, debe agregarse el abuso de la prenda por el acreedor. Art. 2392 inc. 3°

• **PRENDAS ESPECIALES**

- a) prenda mercantil
- b) prenda bancaria
- c) prenda agraria
- d) prenda industrial
- e) prenda de los almacenes generales de depósito
- f) prenda de compraventa de bienes muebles a plazo
- g) prenda sin desplazamiento

a) PRENDA MERCANTIL: Regulada en el Código de Comercio, su campo de aplicación es a los actos de comercio, garantizando las obligaciones que de ellos emanan. Característica diferenciadora y que la acerca a la prenda civil, es que prenda mercantil es un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa. Sin embargo, para que en la prenda mercantil su acreedor prendario goce de preferencia es necesario, además de la entrega, escritura pública o privada protocolizada, con declaración de la suma adeudada e individualización de las cosas empeñadas.

Las cosas que pueden prendarse son las mismas de la prenda civil.

b) PRENDA BANCARIA.: Ley N° 4.287 sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los Bancos. Puede constituirse para garantizar cualquier tipo de obligaciones pero con la característica de que el acreedor necesariamente

ha de ser un banco. Se admite expresamente la garantía sobre obligaciones futuras.

Respecto de las cosas que pueden darse en prenda bancaria tenemos:

- ◆ bonos
- ◆ deventures
- ◆ títulos al portador
- ◆ créditos a la orden
- ◆ acciones nominativas

La formalidad para constituir las dependerá de la naturaleza del título. Si el título es al portador se constituirá mediante la entrega; si es a la orden por el endoso; y si es nominativo por escritura pública o privada notificada a la respectiva sociedad emisora de lo que se da en prenda.

El espíritu de la ley es que sea lo más simple posible, pero respetando la naturaleza del título entregado en prenda.

Su realización se hace sumariamente mediante la notificación al deudor.

c) PRENDA AGRARIA: Se rige por la Ley N° 4.097

El Art 1° señala el tipo de obligación que pueden ser caucionadas mediante esta ley o con esta prenda y dice relación con los negocios emanados dentro del giro de la agricultura e industrias anexas.

Los bienes que pueden darse en prenda agraria: Básicamente animales, semillas, maquinarias, aperos y en general los bienes enumerados taxativamente en este Art. 2°

Esta ley señala taxativamente que no procede prenda sobre cosa ajena

Como la prenda esta en poder del deudor (como casi en todas las prendas especiales) se puede dar un conflicto entre los inmuebles por destinación si hay un bien raíz hipotecado, ya que la hipoteca se extiende a los inmuebles por destinación. La ley resuelve este conflicto, dando preeminencia a la prenda. En consecuencia, la hipoteca sobre el bien raíz no abarca por expresa disposición legal los inmuebles por destinación que han sido dados en prenda. Por tanto la prenda prefiere a la hipoteca cuando se suscitan conflictos entre ambos.

La prenda agraria no es un contrato real, sino solemne ya que se efectúa mediante escritura pública o privada autorizada ante notario e inscrito en el Registro Especial de Prenda Agraria en el C.B.R. No hay desplazamiento de los bienes y el acreedor tiene derecho a inspeccionar la prenda.

La ley le da el carácter de endosable al Derecho de Prenda Agraria, por lo tanto este derecho puede transferirse con el crédito mediante el endoso del instrumento en el que se constituye la prenda agraria. (es decir el instrumento donde consta la prenda agraria)

d) LA PRENDA INDUSTRIAL: Se rige por la Ley N° 5.687

Garantiza las obligaciones contraídas en el giro de los negocios o actividad industrial (manufactura o modificación de materias primas).

♦ *Características:*

1. Vale la cláusula de Garantía General Prendaria
2. Sólo procede en las obligaciones de dar una cantidad de dinero.
3. Sólo procede respecto de los bienes enumerados en el Art 24 de la Ley que son esencialmente materias primas, herramientas, productos y maquinarias.

4. En esta ley no se soluciona el conflicto con el acreedor hipotecario con los inmuebles por destinación, por lo tanto se trata de una laguna legal que el juez deberá integrar en cada caso.
5. Es solemne y se hace por escritura pública o privada autorizada ante notario y la tradición se efectúa mediante inscripción del título en el registro especial de prenda.
6. El título (aún la escritura privada autorizada ante notario) tiene mérito ejecutivo de conforme a la ley.
7. No hay desplazamiento de la cosa empeñada. Sólo tiene el acreedor derecho de inspección.'
8. También al igual que la prenda agraria, puede transferirse el derecho de prenda mediante endoso anotado en el registro especial de prenda industrial.

e) PRENDA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO (WARRANTS) Se rige por la Ley N° 18.690

Los Almacenes Generales de Depósito son determinados lugares donde bajo responsabilidad del almacenista se depositan mercaderías y se emiten 2 documentos:

1. El Certificado de Depósito
2. El Vale de Prenda

La mercadería puede transferirse mediante el endoso del certificado de depósito y pueden dejarse en prenda endosando el vale de prenda.

Contrato de Almacenaje: Es aquel en virtud del cual un depositante entrega en depósito al almacenista mercaderías para su guarda o custodia, los que pueden ser enajenados o pignorados (dados en prenda) por el endoso de los documentos representativos del dominio (certificado de depósito) o del derecho de prenda (vale de prenda).

Los almacenes de depósito deben cumplir los requisitos de la ley respectiva y son autorizados para su funcionamiento por un organismo del estado.

Los almacenes de depósito admiten la "Prenda Flotante", que es aquella en donde se pueden ir usando los bienes dados en prenda como capital de trabajo e ir reponiéndolos.

Esta prenda se perfecciona mediante el endoso del Vale de Prenda y se hace efectivo el crédito por el remate de las cosas dadas en prenda directamente por el almacenista en el evento del no pago del crédito.

f) EL CONTRATO DE PRENDA EN LAS COMPRAVENTAS DE COSAS MUEBLES A PLAZO. Se rige por la Ley N° 4.702

En el contrato de compraventa de una cosa corporal mueble, singularizable y no fungible el pago del precio puede garantizarse con prenda de la cosa vendida.

En consecuencia la obligación que garantiza es sólo la emanada de contrato de compraventa.

Las cosas permanecen en poder del deudor con la limitante que el deudor no puede trasladarla del lugar donde dijo que iban a quedar depositadas, conservando el acreedor prendario el derecho de inspección de la prenda.

Las formalidades son la escritura pública o privada autorizada ante notario, y cuya inscripción juega el rol de tradición y se efectúa en el registro especial de prenda pertinente.

g) EL CONTRATO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO. Se rige por la Ley N° 18.112

Se caracteriza por ser general en cuanto a los bienes que pueden ser dados en prenda (cualquier cosa corporal)

mueble) y en cuanto a las obligaciones que puede garantizar (cualquier obligación presente o futura emanada de cualquier fuente de las obligaciones).

Es un contrato solemne (no es real), y se constituye mediante escritura pública que debe reunir las menciones obligatorias señaladas por el artículo 3° de la ley.

La tradición del derecho real de prenda se efectúa por escritura pública y puede ser la misma del acto o contrato.

Para ser oponible a terceros esta prenda debe publicarse en el Diario oficial. En todo caso, no es oponible al tercero que ha adquirido la cosa empeñada en una fábrica, feria, casa de martillo, tienda, almacén, etc..

Si lo dado en prenda es un vehículo motorizado también debe inscribirse, pero sólo en ese caso.

El deudor mantiene la tenencia de la cosa, pero no puede trasladarla del lugar convenido si no se le ha autorizado en el contrato o sin consentimiento del acreedor. El acreedor conserva el derecho de inspección y la ley contempla normas especiales de realización para esta prenda.